

**ACUERDO DE COOPERACION EN LOS SECTORES POSTAL Y DE
TELECOMUNICACIONES ENTRE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SECRETARIA DE LA
INDUSTRIA DE LA REPUBLICA FRANCESA**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría de la Industria de la República Francesa, en adelante denominados las "Partes",

DESEANDO favorecer y acrecentar los lazos de amistad y de cooperación existentes entre los dos países, en los sectores Postal y de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO la participación tanto de México como de Francia en diversos foros internacionales que tratan sobre los sectores Postal y de Telecomunicaciones,

CONVENCIDOS del hecho que las comunicaciones constituyen un instrumento de promoción para el desarrollo económico, cultural y social;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Acuerdo, es el de promover la cooperación entre las Partes dentro de los sectores Postal y de Telecomunicaciones, a través de intercambios regulares conforme se especifica en el Artículo III, que permitan establecer programas conjuntos.

ARTICULO II

La cooperación podrá abarcar principalmente los siguientes temas:

1. Para el Sector Postal:

- a) Modernización de las operaciones postales;
- b) Desarrollo de nuevos servicios;
- c) Calidad de los servicios;
- d) Filatelia;
- e) Correo Acelerado, y
- f) Coordinación de posiciones frente a organismos internacionales cuando las Partes lo consideren conveniente.

2. Para el Sector Telecomunicaciones:

- a) Política y reglamentación de telecomunicaciones, y de los servicios procedentes de la convergencia de las tecnologías;
- b) Asuntos relativos a normas en materia de equipos y servicios de telecomunicaciones;
- c) Gestión administrativa de frecuencias y control del espectro radioeléctrico;
- d) Modernización y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones (alámbricos e inalámbricos, terrestres y satelitales);
- e) Política en materia de formación de recursos humanos,
y

- f) Coordinación de posiciones frente a organismos internacionales cuando las Partes lo consideren conveniente.

ARTICULO III

Las acciones de cooperación podrán llevarse a cabo de acuerdo a las modalidades siguientes:

- a) intercambio de informaciones y de publicaciones sobre los temas de interés común definidos por las Partes;
- b) intercambio de expertos y visitas de delegaciones;
- c) organización de seminarios, conferencias y pasantías;
- d) firma de eventuales instrumentos específicos, entre los organismos competentes, bajo forma de anexos del presente Memorandum de Entendimiento;
- e) otras formas de cooperación decididas de común acuerdo por las Partes.

ARTICULO IV

Se creará un Comité Mixto, que comprenderá un grupo de trabajo sobre las actividades postales y un grupo de trabajo sobre las actividades de telecomunicaciones.

Cada programa elaborado por el Comité Mixto será anexo al presente Acuerdo.

Cada Parte designará un responsable correspondiente que coordinará los trabajos del Comité Mixto y de la puesta en marcha de las acciones decididas en cada uno de los dos grupos de trabajo del Comité.

El Comité Mixto se reunirá, de común acuerdo, alternativamente en México y en Francia, anualmente, o según la periodicidad que parezca más adecuada a las dos Partes, en función del programa de trabajo de los dos grupos de trabajo.

Con el fin de asegurar la eficacia de los encuentros, así como la coherencia global de las acciones consideradas, estas sesiones regulares podrán reunir a los representantes de las Administraciones, de los Operadores y de las Industrias concernientes de los dos países, en función del orden del día decidido de común acuerdo.

El Comité Mixto informará a las respectivas Cancillerías sobre el avance y los logros obtenidos en el desarrollo de la cooperación derivada del presente Acuerdo.

ARTICULO V

La información resultante de la aplicación de este Acuerdo, podrá ser difundida con el consentimiento mutuo de las Partes, por los medios usuales y en conformidad con los procedimientos legales aplicables sobre los territorios respectivos. En todos los casos, deberá estar especificada tanto la información como los productos respectivos suministrados que resulten de esfuerzos realizados en conjunto de las Partes dentro del marco del presente Acuerdo.

La Parte que reciba una información "confidencial" no podrá difundirla sin la aprobación de la Parte que la otorga.

ARTICULO VI

Cada Parte buscará, en los límites de sus recursos presupuestarios, los financiamientos necesarios para la realización de los programas de cooperación previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO VII

El personal designado por cada una de las Partes mantendrá su relación de trabajo con su institución original de pertenencia quedándose bajo su dirección y su autoridad jerárquica.

Las Partes se asegurarán que el personal participante de las acciones previstas en este Acuerdo sean beneficiados de un seguro de vida y de una cobertura médica protegiendo los riesgos personales, de tal modo que en caso de siniestro resultante del desarrollo del Acuerdo darán lugar a la reparación por el daño o indemnización, estas serán cubiertas por dicho seguro.

Si los daños al personal o a la propiedad de cualquiera de las Partes son causados por la negligencia o la conducta irresponsable del personal de la otra Parte, esta última indemnizará a la primera por los daños sufridos.

ARTICULO VIII

Las diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo serán resueltas en forma amistosa, por consulta entre las Partes.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo, entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años prorrogables por períodos iguales, mediante comunicación escrita entre las Partes.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

ARTICULO X

Las Partes podrán, en todo momento, dar por terminado el presente Acuerdo notificándolo por escrito a la otra Parte con previo aviso de tres meses.

La realización de las acciones de cooperación decididas y comprometidas pendientes al período de validez del presente Acuerdo no serán canceladas a causa de esa terminación.

Hecho en la Ciudad de México, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

**POR LA SECRETARIA DE LA INDUSTRIA DE LA
REPUBLICA FRANCESA**

**Carlos Ruíz Sacristán
Secretario**

**Christian Pierret
Secretario de Estado**

Testigo de Honor

**Jean Claude Gayssot
Ministro de Equipamiento, Transportes y
Vivienda**